

Civil ante juez - 183

SEGUNDO JUZGADO
DE POLICIA LOCAL DE
ANTOFAGASTA.-



Antofagasta quince de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 344-2013 con motivo de la querella interpuesta el 11 de enero de 2013 en lo principal del escrito de fs. 48 por doña CARMEN SILVA ZEPEDA, chilena, profesora, CI. N° 6.741.489-6, domiciliada en esta ciudad, calle Avda. Croacia N° 310, departamento 701, en contra de la empresa "EUROAMERICA", representada por don Carlos Álvarez Crisosto, ambos con domicilio en San Martín N° 2575.

La denunciante fundó su presentación aduciendo que el 9 de abril de 2007 celebró con la compañía aseguradora EUROAMERICA un contrato de seguro con ahorro, con una prima mensual de 5 Unidades de Fomento, habiendo pagado hasta el 23 de julio de 2012 la suma de \$1.716.736. Explica que al rescatar los aludidos fondos sólo le pagaron \$485.349 por no haber esperado los diez años que le exigían. Además, explica que durante los 15 meses no se le informó sobre los costos ni gastos, como tampoco en qué se invertían los dineros descontados mensualmente de su cuenta en el banco BCI. En definitiva -explica- perdió la suma de \$1.231.441. En base a ello, estima que en la especie, tratándose en el caso de marras de un contrato por adhesión, la empresa querellada habría incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19.496, "ya que el contrato da la sensación de indefensión y abuso experimentado por una persona natural ante los hechos descritos", por lo que solicita se condene a empresa citada al máximo de las multas que procedan y a la devolución del dinero invertido, con costas.

En el mismo libelo, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa mencionada, requiriendo que se condene a esta última a pagarle la suma de \$1.231.415,5, por daño emergente, más \$4.000.000 por daño moral, con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su querella, doña Carmen Silva Zepeda procedió a ratificarla a fs. 58, reiterando que cuando rescató los fondos ahorrados en la compañía aseguradora querellada, sólo recuperó \$485.349. Termina señalando que su reclamo es para obtener la devolución del dinero que ahorró y respecto del



cual nunca se le informó en qué se invertían.

SEGUNDO: Que a fs. 102, el representante de la empresa aseguradora querellada, don Carlos Álvarez Crisostom, niega que su representada haya incurrido en alguna infracción a las normas de la ley 19.496, toda vez que la actora tomó un seguro de vida que se inició el 1º de abril de 2007, cuyas condiciones particulares constan en la misma póliza firmada por la señora Silva Zepeda, por un capital asegurado de 500 U.F. el que tiene asociada una cuenta única de inversión donde se abona la rentabilidad obtenida y se descuentan los gastos de gestión, el costo de las coberturas contratadas en la póliza y los rescates o retiros periódicos solicitados por el asegurado. Al efecto, señala que la actora pagó 16 primas mensuales de 6 U.F. cada una, valores que se depositaron en su cuenta única de inversión, desde la cual se descontó el valor correspondiente a la prima del seguro propiamente tal por 28,5238 U.F. Además, tuvo una rentabilidad negativa de 15,6609 U.F., ya que sólo a contar del mes de octubre de 2008 se produjo el cambio a una rentabilidad garantizada, de modo que a la fecha en que solicitó el rescate de sus fondos ya había acumulado una pérdida financiera de 19.0623 U.F., debido a la caída del Índice de Precios Selectivo de Acciones (IPSA). Así fue entonces que, al 20 de julio de 2012 le quedó un disponible de 21,4871 U.F., razón por lo que no es efectivo que se le haya aplicado algún cargo por rescate.

TERCERO: Que la audiencia de comparendo cuya acta rola a fs. 76, a que se citó a las partes, se llevó a efecto en rebeldía de la querellante y demandante.

Por su parte, el apoderado de la empresa "Euroamérica Seguros de Vida S.A.", contestando las acciones de autos, reiteró que su parte no incurrió en infracción a la ley 19.496, insistiendo en que se trata de una póliza de seguros de vida que la actora firmó sabiendo que ella lleva asociada una cuenta única de inversión, de modo que sus pagos se abonaron a dicha cuenta y desde la misma se dedujo el valor de la prima de seguro propiamente tal teniendo así permanentemente asegurado un capital de 500 U.F. para el caso de verificar el siniestro previsto. Explica que la señora Silva Zepeda tenía una alternativa de renta fija y variable, la que luego cambió a 100% renta variable, con lo que aumentó el riesgo de su capital acumulado, lo que llevó, en definitiva a que al retirar sus dineros, sólo tuviera un ahorro de 21,4871 U.F. Por tanto, explica, no se aplicó cargo alguno por el rescate y que no corresponde la devolución de las primas puesto que ello tiene como contrapartida el riesgo que, durante el período de vigencia del seguro, la compañía asumió ante la posibilidad del fallecimiento de la asegurada. En base a ello, concluye asimismo que el contrato de que se trata



no contiene cláusulas abusivas.

En base a lo anterior, insiste que su parte no ha incurrido en ilegalidad alguna a la ley 19.496 y por ello pide se rechace la querella y la demanda respectiva.

CUARTO: Que la actora acompañó la siguiente prueba:

- a) Los documentos de fs. 1 a 12, correspondientes a la póliza de seguro de vida contratada por la actora y sus anexos, destacando aquél de fs. 9 y siguientes en que se fijan todas las condiciones del contrato.
- b) Los documentos de fs. 13 a 43, 46 y 47 correspondientes a los diversos valores pagados mensualmente por la actora con cargo a la póliza de marras.
- c) Documento de fs. 44, correspondiente al finiquito de rescate firmado por la actora, en la que consta que, con fecha 20 de julio de 2012, percibió la suma de \$485.349, equivalentes a 21,4871 U.F..

QUINTO: Que, por su parte, la empresa querellada y demandada en orden a acreditar los hechos materia de la denuncia rindió la prueba documental de fs. 65 a 101 y de fs. 143 a fs. 179, consistente en la propuesta de seguro de vida individual; las condiciones particulares de la póliza; las condiciones generales de la póliza de seguros de vida individual flexible; el plan de soluciones financieras; la planilla de primas pagadas, intereses, costos de cobertura, gastos de administración, y rescates correspondiente a todo el período de vigencia del contrato; la modificación de póliza en octubre de 2008; la solicitud de rescate y finiquito de póliza y la solicitud de modificación de póliza del mes de septiembre de 2007.

SEXTO: Que los antecedentes reunidos en autos, queda de manifiesto que la actora contrató con la empresa querellada y demandada una póliza de seguros de vida, asociada a una cuenta única de inversión, con un costo mensual de 6 U.F., valor éste que se depositó en la aludida cuenta y que alcanzó a la suma de 95,9718 U.F., al cual se le descontó el valor de la prima de seguros propiamente tal por 28,5238 UF. (valor éste no reembolsable por corresponder técnicamente a la prima que, como contrapartida, conlleva la obligación de la aseguradora en orden a pagar el seguro contrato de 500 U.F. al fallecimiento de la asegurada), más los gastos de administración y el menor valor o rentabilidad negativa del dinero invertido en el sistema financiero ya que, como aparece de fs.101, la actora había optado por una rentabilidad 100% variable que, obviamente la expuso al riesgo de una eventual pérdida como en definitiva ocurrió.

Además, preciso resulta también dejar sentado que no se divisa en modo alguno que la empresa querellada haya

Cantabria, pg - 186



cobrado algún valor por el "rescate" de los fondos de la actora como se señala en el libelo de querella.

A mayor abundamiento, preciso resulta dejar sentado que en el documento acompañado por la actora (fs. 9 vta. y 10, se dejó expresamente establecido que ella podía optar a diversas modalidades de inversión de sus fondos y fue así como ella optó por una renta variable según fluye de fs. 101, con lo cual se expuso a que su dinero ahorrado perdiere valor por una mala rentabilidad, como en el hecho aconteció y explica por qué el retiro alcanzó un valor menor del que ella ahorró.

SÉPTIMO: Que conforme a lo anteriormente razonado y no divisándose infracción alguna a la normativa de la ley 19.496, procede rechazar en todas partes tanto la querella infraccional de lo principal del escrito de fs. 48, como la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de la misma presentación, sin costas, por estimarse que la actora tuvo motivos plausibles para litigar al haber obrado de buena fe.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, y 23 de la Ley N° 18.287 **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES** tanto la denuncia como la demanda civil, contenidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 48 y siguientes, respectivamente, deducidas por doña CARMEN SILVA ZEPEDA, en contra de la empresa "Euroamérica Seguros de Vida S.A.".

II.- Que no se condene en costas a la querellante y demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 344-2013.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular.
Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.



Antofagasta, a dieciséis de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

Y teniendo presente especialmente que el documento de fojas 92 y siguientes permite verificar que desde abril de 2007 y hasta julio de 2012, en forma mensual se consideraron los cargos de cobertura de la póliza de vida asociada al ahorro de la actora, más los gastos de administración, los que fueron reduciéndose gradualmente y, finalmente, que mientras la póliza tuvo intereses 100% variables, entre octubre de 2007 y noviembre de 2008, se produjo rentabilidad negativas de 18,6815%, la que no alcanzó a ser mejorada con los intereses restantes garantizados que se lograron hasta el término del contrato, los que sumaron un total de 3,3264%.

En conclusión, los fondos ahorrados por la actora en 16 meses que ascendían a 89,9706 Unidades de Fomento, durante poco más de 5 años que duró la relación contractual con la denunciada, se vio mermada por su cobertura de seguro de vida y la administración de sus fondos, produciéndose además una rentabilidad negativa de su ahorro, de modo que el saldo pagado por la compañía de seguros denunciada se corresponde con la inversión efectuada, la que tuvo un resultado negativo.

Por otro lado, no se vislumbra el carácter abusivo de las cláusulas que fijan estos ítems referidos precedentemente pues en cuanto a la prima por seguro de vida, la misma es la contraprestación a qué tiene derecho la compañía por asumir el riesgo durante el tiempo que duró el contrato de seguro; en cuanto al costo de administración y la rentabilidad negativa, si bien los resultados de la misma no fueron positivos, las opciones sobre la rentabilidad fueron adoptadas por la actora, siendo entonces de su cargo el efecto patrimonial que su opción tuvo, y, por otro lado, a medida que fue pasando el tiempo, el valor de la administración se fue reduciendo, llegando a ser de 0,1 UF mensual al tiempo de terminarse el contrato que unía a las partes.



Por lo expuesto, no se puede tener por establecida la abusividad de cláusulas denunciada, debiendo confirmarse la sentencia en alzada.

Y considerando además lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N°18.270 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA sin costas la sentencia de 15 de octubre de 2013 escrita a fojas 183 y siguientes.

Regístrate y devuélvase.

Rol 177-2013

Sr. Franulic

Sra. Soublette

Sr. Elgueta.

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por los Ministros Titulares Sr. Dinko Franulic Cetinic; Sra. Virginia Soublette Miranda y el Abogado Integrante Sr. José Berardo Elgueta Navarro. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.